



DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO

RUS N° 149/14
Rakin: 26505/14

5202

RESOLUCIÓN EXENTA N°

RANCAGUA, 12 AGO 2014

MEP/LCS

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 10 de marzo de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Agrícola, ubicada en Parcela 2, 4, Sitio 8 de la comuna de Machali, de propiedad de **AGRÍCOLA TEJAS VERDES LIMITADA**, RUT N° 76.482.190-4, representada por don **JOSÉ MANUEL CARRIL MARTÍN**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- 1.- Con la presente fecha se realiza inspección y mediciones ambientales por riesgo químico en cámara de fumigación de anhídrido sulfuroso.
- 2.- Las mediciones ambientales fueron realizadas con equipo marca MSA, MODELO Sirius, en zona de inyección y fuentes en las cuales registraron 0,0 PPM de nivel UOC (Compuesto orgánico volátil).
- 3.- Con la fecha 10 de febrero de 2014, se realizó inspección a esta empresa en la cual se dejan observaciones en acta N° 25850.
- 4.- Empleador dio inicio a actividad de fumigación de frutas en cámara de anhídrido sulfuroso con fecha 20-02-2014 y realizó pruebas ambientales con fecha 20-02-2014 (pruebas en blanco), no informando en forma previa a esta Autoridad Sanitaria Regional a fin de verificar las condiciones de higiene y seguridad.
- 5.- A su vez empleador no ha notificado a lo menos con 72 horas de anticipación de aplicación de gases fumigantes.
- 6.- No cuenta con a lo menos 2 equipos de respiración autocontenidos, según normativa vigente.
- 7.- Además, según lo indicado en acta señalada en punto N° 3 a la fecha no cuenta con registro de entrega y capacitación de elementos de protección personal, evaluación cualitativa y cuantitativa de elementos de protección personal (EPP), método de selección de EPP, conocimientos técnicos y específicos del personal que selecciona EPP, programa de mantenimiento, cambio y limpieza de EPP.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos, en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, asimismo acompaña documentos.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 3 que señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para protegerla vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Y lo dispuesto en el artículo N° 130 que señala: "En los lugares

de trabajo donde se fumigue con bromuro de metilo, anhídrido sulfuroso o fosfina, la empresa deberá informar al Servicio de Salud competente, previo al inicio de la actividad en cada temporada, para la verificación por éste de las condiciones de higiene y seguridad en que se hace”.

Que entre los antecedentes aportados por la sumariada consta registro de entrega de elementos de protección personal, acorde al riesgo de exposición de los trabajadores, también consta registro de charla de inducción. Asimismo consta informe de reunión suscrito por don Francisco Villalobos Alarcón, emanado de la Mutual de Seguridad C.Ch.C., evaluación del agente anhídrido sulfuroso (S02). La cámara no se encontraba operativa y las pruebas se realizaron en blanco, es decir sin productos en su interior; los operadores se encontraban con sus protecciones respiratoria del tipo rostro completo y filtros para gases. Se utiliza equipo BW Gasalert para S02 de Mutual de Seguridad C.Ch. para realizar la evaluación. Dicho informe fue entregado en terreno a la empresa durante la visita.

Se realiza una nueva evaluación del agente S02, con instrumento BW Gasalert para S02 de Mutual de Seguridad C.Ch. c., el día 20 de febrero de 2014, con cámara no operativa, es decir en blanco. Los resultados obtenidos en la medición es de 0,0 ppm., por debajo lo indicado en el D.S. N° 594. Dicho informe se entregó a la empresa.

Ese mismo día 18 de febrero de 2014, el Sr. Francisco Villa lobos Alarcón, Profesional SSO de Mutual de Seguridad C.Ch.C., les explica a los señores Manuel González, Supervisor y al Sr. Joaquín Varas, operador, el procedimiento "Operador Cámara de Gasificación con S02", dicha actividad fue firmado en el procedimiento que posee la empresa y por el suscrito. En dicho procedimiento se explica la operación en la cámara y los riesgos laborales asociados, entre ellos el uso de elemento de protección personal de rostro completo y el tipo de filtros para gases, de la mantención y limpieza de dichos elementos de protección.

Durante la evaluación del agente, se observa en todo momento el uso correcto del elemento de protección respiratorio de los operadores.

Con respecto a los elementos de protección respiratorios, estos son los adecuados al riesgo a cubrir al agente de S02, estos son máscara de rostro completo Honeywell, con filtros para gases de la misma marca con aprobación NIOSH, la empresa posee las fichas técnicas de la máscara y sus filtros”.

En relación a que la sumariada no notifica a esta Autoridad Sanitaria Regional el inicio de temporada, por aplicación de anhídrido sulfuroso, cabe señalar que la sumariada acompaña correos electrónicos en donde se informa a esta Autoridad Sanitaria Regional, sin embargo dicha información no llega a su destinatario por error de tipeo en correo de destinatario, sin embargo dicha situación deja manifiesta la intención por parte de la sumariada en dar cumplimiento con esta obligación.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3 y 130 Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **2 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **AGRÍCOLA TEJAS VERDES LIMITADA**, representada por don **JOSÉ MANUEL CARRIL MARTÍN**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada calle Campos N° 423, 6° piso, Edificio Interamericana de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

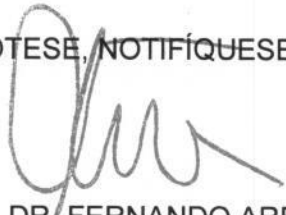
QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- U.S.O D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

149-2014